

1350 139

Señor:
Superintendente de Industria y Comercio
Bogotá D.C.

Referencia: EXPEDIENTE No. 00-042843
Asunto: Solicitud de Patente a nombre de
N V RAYCHEM S A

Por el presente manifiesto que interpongo recurso de reposición contra la Resolución 3896 de fecha 24 de febrero de 2005, por medio de la cual ese Despacho negó el privilegio de patente de invención para la solicitud contenida en el Expediente indicado en la referencia.

Estoy dentro de la oportunidad legal para presentar este recurso.

En resumen, la Resolución se fundamenta en que el requerimiento del examen de fondo sobre la patentabilidad de la invención y no al cumplimiento de otros requisitos para la concesión de la patente como allí se pretende establecer, fue oportunamente atendido pero que, sin embargo, la respuesta fue presentada por un apoderado diferente al reconocido dentro del expediente sin que se haya presentado la sustitución del poder por parte del apoderado principal, conforme lo establece el artículo 66 del C.P.C.

Finalmente, que teniendo en cuenta lo anterior, ese Despacho como no presentada la respuesta al requerimiento por parte del apoderado reconocido para actuar, motivo por el cual es procedente negar el privilegio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486.

Considero que la Resolución aquí recurrida es ilegal por los siguientes motivos:

- > 1- Por medio del auto 2082 de fecha 29 de Junio de 2000 la División de Nuevas Creaciones reconoció personería a la doctora Ximena Bonilla Pereira, sobre un mandato conferido además a Alvaro Castillo Grau y/o Ximena Bonilla Pereira y/o Jerónimo Castillo Bonilla.
- > 2- Durante el trámite del expediente se profirió el concepto técnico 934, al que se le dió respuesta en 2000-08-11 por parte de la doctora Marcela Castillo Torres, quien además, presento la sustitución del poder con las formalidades del caso, entre otras cosas, porque su nombre no se menciona como mandataria en el documento respectivo.
- > 3- El expediente continuó con su trámite y a raíz de la publicación del extracto la doctora Castillo Torres pidió que se rindiera el examen de patentabilidad, el cual se notificó el 23 de Septiembre de 2004, notificación que curiosamente se hizo a la doctora Ximena Bonilla Pereira.
- > 4- Al examen de fondo el suscrito dió respuesta de acuerdo con las facultades que le confiere el poder que obra en el expediente y entre ellas, la de revocar susutituciones según la doctrina, al igual que la aceptación del mandato, la revocatoria del mismo puede se expresa o tácita, entendiéndose por esta última, entre otras, la de reasumirlo sin necesidad de notificarlo a la persona que actuó como sustituta.

- 5- Es cierto que el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil establece que si en el poder se mencionan varios apoderados se considerará como principal el primero y los demás como sustitutos según hayan sido mencionados.
Esta disposición obviamente es aplicable cuando en el mandato no se especifique otra cosa por parte de quien lo otorga, debido a la naturaleza propia del contrato.
- 5.1 El sustanciador no tuvo en cuenta las disposiciones generales que rigen este tipo de contratos, como son las del mandato contempladas en el Código Civil.
En efecto el artículo 2152 del ordenamiento mencionado establece que "Pueden haber uno o más mandantes y uno o más mandatarios".
Por su parte, el artículo 2153 ibidem establece que "Si se constituyen dos o más mandatarios, y el mandante no ha dividido la gestión, podrán dividirla entre sí los mandatarios; pero si se les ha prohibido obrar separadamente lo que hicieren de este modo será nulo".
- 5.2 Este es precisamente el caso que me ocupa. El poder en cuestión no fue otorgado indistintamente a varios mandatarios o apoderados o en otras palabras no está conferido para un apoderado principal y otros sustitutos.
- 5.3 De la lectura cuidadosa del poder se aprecia que fue conferido indistintamente a Alvaro Castillo Grau y/o Ximena Bonilla Pereira y/o Jerónimo Castillo Bonilla.

La aceptación del termino y/o es muy clara y jurídicamente reconocida.

Y/o significa éste o aquel, en otras palabras que el mandato puede ser ejercido conjunta o separadamente, como más adelante especificaré.

La voluntad del mandante es entonces de una claridad meridiana. Quiso decir, como en efecto lo hizo, siendo esta última por la que optarán los mandatarios, de conformidad como lo prescrito por el artículo 2153 del Código Civil, antes transcrito.

Como es de conocimiento de ese Despacho, las oficinas de abogados emplean en sus poderes diferentes fórmulas para designar a sus apoderados, siendo la mas usual de todas el uso de la partícula "y/o" al momento de escoger una pluralidad de mandatarios. Se debe recordar que la partícula y/o en castellano debe entenderse como referida a ambos o cualquiera de los sujetos, según el caso, sin que se este haciendo ninguna diferenciación u otorgando prelación alguna.

De este parecer es el Consejo de Estado cuando frente a poderes conferidos a diferentes mandatarios, empleando la partícula "y/o", reconoce a todos como apoderados principales. Cosa contraria sería al designarse Alvaro Castillo Grau y Ximena Bonilla, caso en el cual es evidente que hay un orden de prelación que haría aplicable lo dispuesto por el artículo 66 del Código de procedimiento Civil.

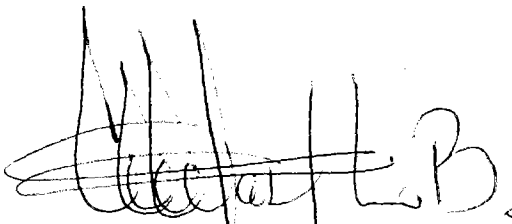
Visto lo anterior es evidente que cuando en un poder se emplea la partícula "y/o" al designar varios apoderados, todos los así designados deben ser considerados como apoderados o mandatarios principales sin que sea dable al interprete, o al destinatario del poder, designar o calificar a su simple arbitro de carácter de apoderado principal o susutituto, porque como bien lo disponen los artículos 2153 del Código Civil, pueden designarse varios mandatarios sin que ello tenga que entenderse que el primero es el principal y los demás sustitutos. Repito, esta interpretación tendría lugar si en el texto del contrato de mandato se utilizará unicamante el termino "y" u "o" indiscriminadamente y no el de "y/o", caso en el cual como se dijo, es clara la voluntad mandante de designar varios mandatarios todos ellos ostentando la misma calidad.

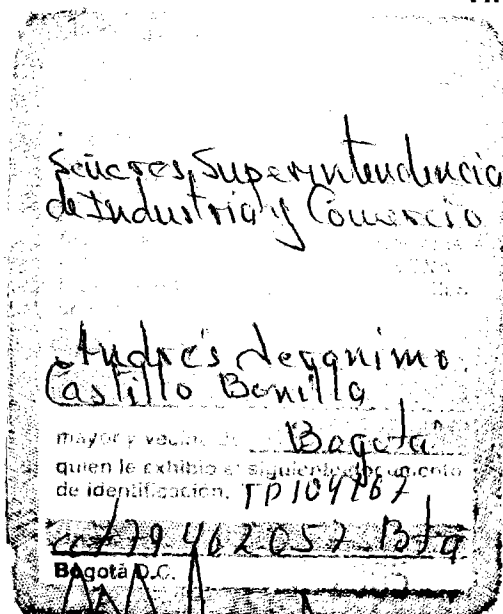
138 177

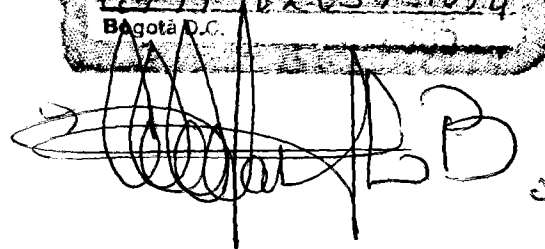
- 6- En conclusión, el suscrito en el presente caso reasumió el poder conferido de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia contractual y legal.

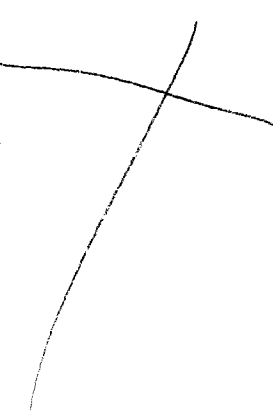
Por lo expuesto ratifico lo actuado por la doctora Marcela Castillo Torres y por el suscrito y al mismo tiempo pido que se reponga la Resolución recurrida para que en su lugar se tenga como presentada la respuesta de fecha 2 de febrero de 2005 al requerimiento notificado el 23 de septiembre del 2004 y así continuar con el trámite del Expediente.

Atentamente,


JERONIMO CASTILLO BONILLA
C.C. 79.462.057 Bogotá
T.P. 104167 C.S. Judicatura





SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

139

RADICACIÓN: 0-42843

EDICTO No. 12097

**LA SECRETARÍA GENERAL AD-HOC
HACE SABER:**

Que esta Superintendencia profirió **Resolución No. 21795 de 31-AGO-2005**. Que el contenido de la parte resolutive es como sigue: El Superintendente de Industria y Comercio.

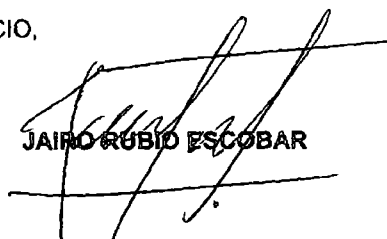
RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar el Artículo Segundo de la Resolución 3896 de 24 de febrero del 2005 y disponer en su lugar la notificación de esta providencia a la doctora Marcela Castillo Torres en su calidad de apoderada del solicitante NV RAYCHEM S.A.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al doctor Jerónimo Castillo Bonilla, o a quien haga sus veces, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASEDada en Bogotá D.C., a los **31 AGO. 2005**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


JAIRO RUBIO ESCOBAR

Para notificar a los interesados, se fija el presente EDICTO en lugar visible al público en la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por el término de (10) diez días hábiles contados a partir de las 8:30 a.m. de hoy.

Secretaría General Ad-Hoc **20-SEP-2005** Este edicto se desfija hoy **03-OCT-2005** a las cinco (5:00 p.m.)
Secretaría General Ad-Hoc
EDICTO No. 12097